



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00002-00
Demandante	KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF ¹
Demandado	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

En auto del 5 de mayo de 2022, notificado por estado el 6 de mayo de 2022, este despacho inadmitió la demanda, para que subsanara lo siguiente: *“Allegue constancia de envió de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.”*

El apoderado de la parte actora allegó el 10 de mayo de 2022, escrito por medio del cual subsana la demanda en término, toda vez que fenecía el 17 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, mediante apoderado judicial instauró demanda contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA-ESP, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados como consecuencia de las lesiones sufridas el día 2 de septiembre de 2019, cuando un palo que sostenía la polisombra de la obra que era realizada por el contratista CONSORCIO SUBA 2017, en cumplimiento del contrato No. 1-01-25500-01201-2017 celebrado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, cae en su humanidad.

CONSIDERACIONES

II.I JURISDICCIÓN

La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, en este caso se tiene por parte demandado la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP.

¹ delghans717@hotmail.com

II.II COMPETENCIA

Este Despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)².

Al respecto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 2 de octubre de 2021, terminó que el monto de la pretensión mayor correspondía a la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (\$454.263.000), por lo que el asunto es de competencia de los Juzgados Administrativos de Circuito, luego entonces en este Despacho radica la competencia por factor cuantía.

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

II.III OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En la demanda se indica que el hecho generador el daño fue el 2 de septiembre de 2019, fecha en que ocurrió el accidente cuando uno de los palos que sostenía la polisombra de la obra que era realizada por el contratista CONSOCIO SUBA 2017, en cumplimiento del contrato No. 1-01-25500-01201-2017 celebrado con la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ ESP, donde resultó lesionado KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF, tal y como se relata en la historia clínica de la Colina S.A.S (f. 146).

Así las cosas, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 3 de septiembre de 2019, luego el término de los dos (2) años feneció el **3 de septiembre de 2021**.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).³ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 11 de mayo de 2021 hasta el 20 de agosto de 2021), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 9 de diciembre de 2021.

³Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

La demanda fue presentada el día 21 de agosto de 2021 (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 137 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que el demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF es víctima directa tal y como se advierte de las pruebas obrantes.

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante por accidente que le genero una lesión.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo,allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor KRAUFF RAINER SCHWANHAEUSER WULFF en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE al GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P o a quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

CUARTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado rolando Penagos Rojas, portador de la T.P. No. 154.670 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obran en el expediente.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220000200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220000500
Demandante	Hernando Forero Rivera y otros ¹
Demandado	Nación –Ministerio de Defensa –Policía Nacional

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor HERNANDO FORERO RIVERA y otros, presentaron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la relación de los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la pérdida de su capacidad laboral físicas y psíquicas padecidas por el señor HERNANDO FORERO RIVERA, cuando realizó sus labores en la institución, lo cual desembocó "*estrés laboral, ansiedad, depresión y doloroso trastorno adaptativo con sentimientos de frustración e insuficiencia profesional, y con ansiedad e insatisfacción personal*"², enfermedades que se originaron en un riesgo psicosocial".

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 13 de enero de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

*"ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

¹ gutierrezelaineesther@hotmail.com; hernandoforero8606@gmail.com; vainilla612@hotmail.com

El Despacho evidencia que junto con la demanda se allegaron poderes conferidos mediante mensaje de datos, no obstante, de los mismos no se evidencia la dirección de correos electrónicos de quienes reciben y envían a efectos de verificar la voluntad de las partes, tanto de los demandantes como de la abogada Elaine Esther Gutiérrez Casalins para conferir y aceptar el poder, en los términos de la citada norma.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse al correo de notificaciones judiciales contraparte y acreditarlo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1. Allegue constancias de envió y recibido del mensaje de datos donde se pueda constatar expresamente la dirección de correo electrónico de los demandantes como del abogado, donde se pueda advertir la voluntad de otorgar y aceptar poder.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link: [11001334306420220000500](https://www.cajudicial.gov.co/11001334306420220000500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ:	John Alexander Ceballos Gaviria
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343-064-2022-00023-00
Demandante	PEDRO AUGUSTO BARRERA HEREDIA Y OTROS ¹
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –RAMA JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente demanda, luego de haber sido inadmitida por auto del 28 de abril de 2022. Para el efecto se determinará si cumple con los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II. ANTECEDENTES

El señor Pedro Barrera Heredia y otros, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el fin de obtener la reparación por los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo del Atlántico el 13 de septiembre de 2021.

Por reparto le correspondió al Juzgado Tercero Administrativo Oral De Barranquilla, quien por auto de fecha 13 de diciembre de 2021, dispuso declarar la falta de competencia territorial y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

En Auto del 28 de abril de 2022, notificado por estado el 29 de abril de 2022, se inadmitió la demanda para que subsanar lo siguiente: "1. *Allegue poder especial en el que se determine e identifique claramente el asunto para el cual se confiere en los términos del artículo 74 del CGP.*" (...) "2. *Allegue constancia de envió de los*

¹ delghans717@hotmail.com

traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.” (...) y “3. Allegue constancia donde se acredite haber agotado el requisito de procedibilidad frente a todo el extremo demandante, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 161 de CPACA.”

La parte actora allegó el 13 de mayo de 2022, escrito de subsanación dentro del término, pues el mismo fenecía el 12 de mayo de 2022.

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

La parte actora en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que la demandada sea declarada extracontractualmente responsable como consecuencia de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, como consecuencia de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014.

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda de reparación directa, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda, no supera el límite de los 500 s.m.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la cantidad de \$ 37.157.654 por concepto de perjuicios materiales, monto que no supera el tope legal. (f. 2 demanda)

En cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA⁶, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante y como quiera que la sede principal de la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es la ciudad de Bogotá, la competencia se encuentra en éste Despacho.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte actora indicó que el daño ocasionado a los demandantes, se deriva de la decisión judicial adoptada por la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, promovido por la Sala Plena de la Corte Constitucional, con fundamento en las determinaciones adoptadas en el Auto 664 de 2017, contrariando la orden trigésima de la Sentencia SU-377 de 2014. (f 40)

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el 10 de junio de 2019², fecha en que quedó ejecutoriado el Auto, por consiguiente se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa, esto es el 11 de junio de 2021; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial el plazo se extendía hasta el 22 de octubre de 2021.

En el presente caso la demanda por acción contencioso administrativa fue radicada el 13 de septiembre de 2021³, por lo tanto, es evidente que el actor se encontraba en término a la fecha de presentación del medio de control.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora con el escrito de subsanación demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes PEDRO AUGUSTO BARRERA HEREDIA (víctima directa) PEDRO ALEXANDER BARRERA LOPEZ (víctima directa hijo) y NATALY BARRERA LOPEZ (víctima directa hija) se encuentran legitimados en la causa por activa por cuanto actúan en calidad de víctimas. (Registros Civiles y registro civil de matrimonio)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica, se establece que la causa del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por los demandantes, en ese sentido la entidad demandada, Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra legitimada de hecho por pasiva, conforme a los hechos narrados y las pruebas aportadas con la demanda.

Por otro lado, se advierte que en el auto inadmisorio se le solicitó al apoderado de la parte demandante, allegar junto con la subsanación los poderes otorgados para presentar el medio de control de reparación directa.

Al respecto, el apoderado de la parte actora allegó los poder conferido por NATALY BARRERA LOPEZ (víctima directa hija).

Respecto de los poderes solicitados a los demás integrantes de la parte actora, en la subsanación se indicó, que si bien, los poderes aportados con la demanda estaban dirigidos a la Procurador Delegado ante los Jueces Administrativos, lo cierto, es que en el cuerpo de los poderes se señaló *“Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derechos”*., por consiguiente solicitó se tenga por subsanado el defecto anotado en auto inadmisorio de la demanda.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Se advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por los señores PEDRO AUGUSTO BARRERA HEREDIA (víctima directa) PEDRO ALEXANDER BARRERA LOPEZ (víctima directa hijo) y NATALY BARRERA LOPEZ (víctima directa hija), contra la Nación –Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. NOTIFICAR al señor **Director(a) Ejecutivo (a) de Administración Judicial** o quien haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar al abogado FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ portador de la T.P. No. 71.622 del C.S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante.

SEPTIMO. RECONOCER personería para actuar a la abogada NATIVIDAD PEREZ COELLO portadora de la T.P. No. 22.553 del C.S de la Judicatura, como apoderada sustituta de la parte demandante.

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital: 11001334306420220002300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220005600
Demandante	PEDRO PABLO ROMERO SARMIENTO¹
Demandado	DISTRITO CAPITAL-INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor PEDRO PABLO ROMERO SARMIENTO, presentó medio de control de reparación directa en contra de DISTRITO CAPITAL-INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL-IPES con el fin de obtener la relación de los daños ocasionados al demandante como consecuencia de la falla en el servicio por violación al debido proceso por la terminación irregular del contrato de Uso Administrativo y Aprovechamiento económico regulado No.137, el cual conllevó a que suscribiera otra contrato con un tercero sobre el mismo objeto contractual.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 23 de febrero de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

Por su parte el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, exige:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

Al despacho, no le queda claro cuál es la causa para demandar, toda vez que se menciona en las pretensiones la falla en el servicio por violación al debido proceso en el trámite surtido dentro de la acción contractual que dio origen a la terminación presuntamente irregular del contrato No.137 de 2009, que tenía por objeto “HACE ENTREGA TEMPORAL REAL Y MATERIAL PARA SU USO ADMINISTRATIVO

¹ orleyabogadoprocesos@gmail.com

Y APROVECHAMIENTO ECONÓMICO REGULADO, AL COMERCIANTE EN PLAZA DE MERCADO DISTRITAL, DE UN ÁREA DE 3º METROS CUADRADOS IDENTIFICADOS CON EL NUMERAL 110066, LOCALIZADO EN LA PLAZA DE MERCADO DISTRITAL, DE UN ÁREA DE 30 METROS CUADRADOS, IDENTIFICADA CON EL NUMERO 110006 LOCALIZADO EN LA PLAZA DE MERCADO DISTRITAL QUILIGUA DE LA LOCALIDAD DE ENGATIVÁ EXCLUSIVAMENTE PARA EL EXPEDIDO DE CERDO”.

Lo anterior en consideración a que el medio de reparación directa regula las pretensiones que pueden pedirse ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el fin de obtener el restablecimiento de los derechos y la reparación **de los daños originados por un hecho de las entidades públicas**, entendiendo por tal aquel obrar que no puede ser calificado como un acto jurídico derivadas de un acto administrativo unilateral o contrato estado.

De manera que si el argumento principal para impetrar la demanda, que define el medio de control por el cual se debe acudir ante la jurisdicción, fue la terminación irregular del contrato No.137, tal y como se infiere de los hechos de la demanda, el trámite a seguir es el medio de control de controversias contractuales, más aun cuando no identificó con precisión la acción y omisión.

Lo anterior en consideración a que frente al medio de control de controversias contractuales el art. 141 del CPACA establece que cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare **su incumplimiento**, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable **a indemnizar los perjuicios**, y que se hagan otras declaraciones y condenas.

Conforme a lo antes indicado, la parte actora deberá adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es precisando si la causa del daño fue un hecho, omisión, operación administrativa o la terminación presuntamente irregular del contrato o por cualquier otra causa imputable a las entidades públicas demandadas que derivan del contrato.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse al correo de notificaciones judiciales de la demandada y acreditar el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1.- Adecue la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es precisando si la causa del daño fue un hecho, omisión, operación administrativa o la terminación presuntamente irregular del contrato o por cualquier otra causa imputable a las entidades públicas demandadas que derivan del contrato.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
<11001334306420220005600>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220005700
Demandante	CARDIOHEALTH SAS¹
Demandado	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E²

**REQUIERE
CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

I. Objeto de la decisión

Estando el proceso al Despacho para resolver sobre el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos entre CARDIOHEALTH SAS y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, se advierte que no fue remitida toda la documental necesaria para resolver.

II. Antecedentes de la conciliación

2.1. La Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E y la sociedad Cardiohealth S.A.S, suscribieron contrato de prestación de servicios No. 029 de 2020 el 14 de febrero de 2020, con el objeto contractual de "LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ASISTENCIALES DE CARDIOLOGÍA ADULTOS, QUE INCLUYA LOS EQUIPOS Y EL RECURSO HUMANO IDÓNEO QUE PERMITAN REALIZAR LOS EXÁMENES, LECTURA DE EXÁMENES Y PROCEDIMIENTOS DE APOYO DIAGNÓSTICO, PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN PACIENTES DE LA SUBRED.", el cual finalizó en el mes de febrero de 2021.

2.2. La sociedad CARDIOHEALTH S.A.S., prestó los servicios de salud a los usuarios del régimen subsidiado y contributivo afiliados de Capital Salud, durante el periodo comprendido entre el 1º y el 28 de febrero de 2021, sin que mediara contrato para ello.

2.3. El 17 de noviembre de 2021 presentó solicitud de conciliación judicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual fue admitida el 17 de enero de 2022.

¹ drchgv@yahoo.com; margaritamlb15@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; correspondencia@subrednorte.gov.co

2.4. El 21 de febrero de 2022, se celebró acuerdo conciliatorio entre la sociedad CARDIOHEALTH SAS y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E, para lo cual se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Administrativos.

III. Consideraciones

Revisado el expediente, advierte el Despacho que con el acuerdo conciliatorio no fueron remitidas las siguientes documentales:

1. Informe de supervisión del contrato rendido por la doctora ANIS CRISTINA GONZÁLEZ ROMERO comunicado a través del oficio No. 20222100001373 del 17 de enero de 2022, donde se precisa que la Subred solicitó al contratista la prestación del servicio a sabiendas de la ausencia del amparo presupuestal y contractual (fs. 110). Documental que se relaciona en la presentación de la ficha de conciliación No. 697 del Acta del Comité de Conciliación elaborado por el Comité de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
2. Las documentales que dan cuenta de la prestación del servicios de salud que realizó CARDIOHEALTH S.A.S a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, para los usuarios del régimen subsanado y contributivo afiliados de Capital Salud, durante el periodo comprendido entre el 1º y el 28 de febrero de 2021.
3. El poder conferido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en los términos de la ley 2213 de 2022, toda vez, que el obrante en el expediente se efectuó a un correo distinto al inscrito en el Registro Nacional de Abogados del profesional de derecho.

Las documentales antes citadas son necesarias para proceder con el estudio del acuerdo conciliatorio, en consecuencia, se hace necesario requerir al apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para allegue lo solicitado, a efectos de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 61, 63 y 67 del Decreto 1818 de 1998 y Decreto 1716 del 2009.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - **REQUERIR** al apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, para que en un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue lo siguiente:

1.- Informe de supervisión del contrato rendido por la doctora ANIS CRISTINA GONZÁLEZ ROMERO comunicado a través del oficio No. 20222100001373 del 17 de enero de 2022.

2.- Las documentales que dan cuenta de la prestación del servicio de salud que realizó CARDIOHEALTH S.A.S a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, durante el periodo comprendido entre el 1º y el 28 de febrero de 2021.

3.- El poder conferido por el Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en los términos de la ley 2213 de 2022, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220007000
Demandante	YEISON MANUEL GUERRERO AILLON Y OTROS¹
Demandado	NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–POLICÍA NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA NOTIFICAR**

I.- ANTECEDENTES

El señor YEISON MANUEL GUERRERO AILLON y otros, presentaron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de obtener la relación de los daños ocasionados a los demandantes con ocasión de los hechos ocurridos el 18 de agosto de 2017 en el Municipio de Tarazá (Antioquia) en los que el señor YEISON MANUEL GUERRERO AILLON fue víctima de un artefacto explosivo y heridas de arma de fuego que conllevaron a una disminución o pérdida de la capacidad del 92.65%.

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien por auto de fecha 9 de diciembre de 2021, admitió la demanda interpuesta por los señores YEISON MANUEL GUERRERO AILLON, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor SALOME GUERRERO MORANTES, VICTOR MANUEL GUERRERO CONTRERAS, DIANA DOLORES AILLON RUBIO, YORLENIS NANUELA GUERRERO AILLON, JORDY MARTIN GUERRERO AILLON, JUAN CARLOS AILLON RUBIO, YAQUELINE AILLON RUBIO, MONICA MARIA CONTRERAS, LUIS ALFREDO CONTRERAS, JORGE ENRIQUE CONTRERAS y ANAEL ZAPATA, en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DEFENSA –POLICIA NACIONAL.

Posterior a ello, el Despacho de conocimiento en providencia de fecha 21 de octubre de 2021, declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó el envío del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, toda vez que los hechos que sirvieron de fundamento en la reparación fueron el Municipio de Tarazá (Antioquia).

El expediente fue asignado al Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito, quien profiere auto el 24 de febrero de 2022, por medio del cual declaró la falta de competencia por factor territorial y ordenó el envío de la demanda a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

La demanda le correspondió por reparto a este Despacho el 7 de marzo de 2022.

II.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a continuar con el proceso con fundamento en el artículo 16 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 16 del estatuto procesal vigente establece:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.
(Negrilla fuera del texto).

De conformidad con el artículo citado en precedencia, cuando se declare de oficio la falta de competencia por el factor distinto del subjetivo o funcional cuando se alegue oportunamente, lo actuado conservará validez.

Así las cosas, bajo este supuesto la autoridad judicial competente conocerá del proceso en el estado en que se encuentre el proceso, pues el operador judicial que inicialmente estaba conociendo del mismo, no declaró la nulidad y remitió el expediente en la oportunidad procesal correspondiente.

Pues bien, al revisar la demanda se advierte que el presente medio de control interpuesto por el señor YEISON MANUEL GUERRERO AILLON en contra de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, fue admitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, por auto de fecha 9 de diciembre de 2021, el cual no se ha surtido la notificación personal, por lo que se ordenará la misma en los términos del referido auto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** el conocimiento del expediente de la referencia, a fin de continuar con el trámite pertinente, con fundamento en las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 4º del Auto 9 de diciembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y a la parte actora, mediante anotación por Estado.

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el numeral 5º del auto de fecha 9 de diciembre de 2021, ingrese el expediente al despacho para proferir de conformidad.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
11001334306420220007000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220007500
Demandante	RENSON ESTEBAN MATEUS URREA y otros¹
Demandado	NACIÓN -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- y otro

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor RENSON ESTEBAN MATEUS URREA y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN -INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor RENSON ESTEBAN MATEUS URREA durante la prestación del servicio militar obligatorio como Auxiliar Bachiller del INPEC, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 9 de marzo de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

¹ patriciaromeroabogada@hotmail.com

“3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Se solicita condenar a la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC y la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, según se deriva de las pretensiones de la demanda, para que sean reparados los daños y perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor RENSON ESTEBAN MATEUS URREA durante la prestación del servicio militar obligatorio como auxiliar bachiller del INPEC, en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante no indicó en concreto cuales son los hechos u omisiones que se le atribuyen a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y que por tal comprometen su responsabilidad, simplemente indicó que dicha entidad lo destinó a prestar servicios en el INPEC, sin aportar los soportes correspondientes.

Por tal razón deberá precisar y complementar los hechos y omisiones que le endilga a dicha entidad del Estado y que compromete su responsabilidad en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, se deberá adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones, con la precisión de si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o por cualquier otra causa imputable a la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Por último, se recuerda que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditar el mismo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

1.- Indique y precise cuáles son los hechos u omisiones que se le atribuyen a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL y que por tal comprometen su responsabilidad.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada, que, cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
<11001334306420220007500>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, consisting of several vertical, slightly wavy lines that curve to the right at the top, resembling a stylized 'M' or 'J'.

**JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ**

JARE



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá, D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220009700
Demandante	LIM NIEVES GODOY REYES y otros¹
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL²

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN
REPARACIÓN DIRECTA**

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, corresponde al Despacho resolver sobre el acuerdo suscrito entre los señores LIM NIEVES GODOY REYES y otros y la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos.

2-Hechos

1.- El señor Kevin Estiven Rúa Godoy, se vinculó el 1º de noviembre del 2019 al Ejército Nacional para prestar servicio militar como integrante del 4C-2019; mediante orden administrativa de personal N° 2178, asignado al primer pelotón de la compañía Gladiador del Batallón de Infantería #38 "Miguel Antonio Caro".

2.- El 7 de abril de 2021, el señor Kevin Estiven Rúa Godoy estado estando en cumplimiento del Servicio Militar en el sitio conocido como Vereda Colorados Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, pasa a recibir los alimentos del almuerzo y posterior a ello manifiesta sentir un fuerte dolor abdominal, por lo cual se le brindaron los auxilios y luego fue trasladado al Hospital del Municipio de Puerto con síntoma de intoxicación.

3.- Por el grave estado de salud, es trasladado al Hospital Militar Central; ingresa inconsciente bajo sedación post intubación con acceso venosa no permeable y posteriormente fallece el 12 de abril de 2021.

4.- En informe No. 202183201799111 de fecha 1º de septiembre de 2021, se indicó que al momento de ejecutarse los planes de alimentación de almuerzo *"formo el personal para que recibieran sus alimentos en lo cual uno de los soldados me manifestó que la comida sabía raro como a una especia de gasolina, en el arroz," (...)* *"pruebo los alimentos para verificar el sabor de la comida con el almuerzo en lo cual no siento ningún sabor malo" (...)* *"aproximadamente formo el personal a las 15:30 horas para*

¹ drchgv@yahoo.com; margaritamlb15@gmail.com

² notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co; correspondencia@subrednorte.gov.co

pasar revista y constatar armamento en el momento de la formación algunos soldados me faltaban y les pregunto a ellos soldados que en donde estaban los demás en los cuales me manifiestan unos se encontraban haciendo del cuerpo cuando en el momento un soldado en la formación me manifiesta que se siente muy mal con síntomas de dolor de estómago, mareo, náuseas y diarrea".

5.- El 9 de diciembre de 2021, los señores LIM NIEVES GODOY REYES y otros a través de apoderado, presentaron solicitud de conciliación ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitud que fue admitida el 23 de diciembre de 2021.

6.- El 29 de marzo de 2022, se celebró acuerdo conciliatorio entre los señores LIM NIEVES GODOY REYES y otros y la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, donde se plasmó un acuerdo por las pretensiones, para lo cual se dispuso él envió del mismo a los Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (Reparto).

III. ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 29 de marzo de 2022, el apoderado de la entidad convocante presentó fórmula de arreglo, según certificado del Comité de Conciliación de 11 de marzo de 2022, en los siguientes términos:

"PERJUICIOS MORALES: Para LIM NIEVES GODOY REYES en calidad de madre del occiso, el equivalente en pesos de 70 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para ERIKA FERNANDA VILLALOBOS GODOY en calidad de hermana del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Para MARTA REYES BOCANEGRA en calidad de abuela del occiso, el equivalente en pesos de 35 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. Nota: No se efectúa ofrecimiento a KELLY YOHANA GODOY REYES y PAULA KATHERIN AVILA GODOY quienes actúan en calidad de tía y prima del occiso respectivamente, por cuanto en esta etapa, no se encuentra acreditado el perjuicio moral. PERJUICIOS MATERIALES: (Lucro Cesante Consolidado y Futuro) No se efectúa ofrecimiento por este concepto, teniendo en cuenta la sentencia del Consejo de Estado de fecha 06 de abril de 2018 en la que negó el reconocimiento de perjuicios materiales a los padres de la víctima al indicar que "no puede presumirse que la muerte de una persona menor de 25 años genera una pérdida de ingresos cierta a favor de sus padres" si no se encuentra demostrado que: "(i) que los hijos contribuyen económicamente con el sostenimiento del hogar paterno o materno, porque materialmente están en condiciones de hacerlo, es decir, porque ejercen una actividad productiva que les reporta algún ingreso, y (ii) que los padres son beneficiarios de la obligación alimentaria porque no tienen los medios para procurarse su propia subsistencia, bien porque están desempleados, enfermos o sufren de alguna discapacidad(...)", situación que no se acredita en este caso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

De la anterior fórmula se corrió traslado al apoderado de la parte convocada, quien aceptó dicha propuesta.

En este orden de ideas, se procederá al correspondiente control de legalidad del citado acuerdo al que han llegado las partes.

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias previo al inicio de un proceso judicial lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a previa homologación del Juez Administrativo.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, La ley 640 de 2001, designa como conciliadores en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación del artículo 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3º art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.

- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.

La sociedad Javier Villegas Posada Abogados S.A representada por el señor Javier Leónidas Villegas Posada actúa como apoderada principal de la parte convocante y como apoderada sustituta la abogada Enny Ezeiza Lozano Barboza, conforme los poderes que obran en el expediente, quienes tienen facultad para conciliar.

Por su parte, obra poder otorgado por el Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa al abogado Edison Granados Torres para que actúa en nombre y presentación de la misma, quien tiene facultad para conciliar.

La solicitud de conciliación se formuló y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad.

Los señores LIM NIEVES GODOY REYES quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ERIKA FERNANDA VILLALOBOS GODOY, KELLY YOHANA GODOY REYES quien actúa en nombre propio y en representación de la menor PAULA KATHERIN AVILA GODOY y MARTA REYES BOCANEGRA, se presentan en el expediente como convocantes, quienes se constituyeron apoderada, quien tiene la representación de la entidad, como consta con los documentos visibles a folios 253 a 270 cuaderno principal.

Por un lado, la parte convocada Nación- **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** actuó a través de su apoderado Edison Granados Torres, con poder debidamente otorgado por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y cuenta con expresa facultad para conciliar según los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional.

Obra en el plenario Certificación de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de fecha 11 de marzo de 2022, mediante el que recomiendan de manera unánime conciliar por los perjuicios morales causados a los señores LIM NIEVES GODOY REYES, ERIKA FERNANDA VILLALOBOS GODOY y MARTA REYES BOCANEGRA (fs. 327 a 328) y frente a los señores KELLY YOHANA GODOY REYES y PAULA KATHERIN AVILA GODOY no se hizo indemnización por no encontrarse demostrados.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Al tenor de lo previsto en el literal i) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el término para ejercer la acción contencioso administrativa a través del ejercicio del medio de control de reparación directa es de dos (2) años contados desde el día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, que en el presente caso corresponde al 12 de abril de 2021, fecha en que se evidencia que el soldado regular el señor Kevin Estiven Rojas Godoy fallece (f. 272), mientras se encontraba prestando servicio militar del Batallón de Infantería N° 38.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 13 de abril de 2021, luego el término de los dos (2) años venció en principio el **13 de abril de 2023**, por lo que la solicitud es oportuna.

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial.

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado por la responsabilidad administrativa del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional junto con la indemnización por los perjuicios causados a la parte actora, como consecuencia de la muerte de Kevin Estiven Rojas Godoy ocurrida mientras prestaba el servicio militar obligatorio. Es decir, que el asunto es de naturaleza patrimonial y por ende posible de acuerdo conciliatorio.

5. Medios probatorios que soportan el Acuerdo Conciliatorio.

Dentro del trámite consiliario se advierten las siguientes documentales, la cuales se relacionan así:

1. Poderes otorgados por los demandantes a la sociedad JAVIER LEONIDAS VILLEGAS POSADA.
2. Respuesta derecho de petición PQR No 629495-oficio numero 2021832001799111 MND-COGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-DIV05-BR13-BIMAC-S6-22.1 del 1 primero de septiembre de 2021.
3. Certificación calidad de militar del señor KEVIN ESTIVEN RUA GODOY del 25 de agosto de 2021.
4. Informe Administrativo por muerte del 7 de mayo de 2021.
5. Respuesta derecho de petición enviado el 26 de agosto de 2021 por la Fiscalía General de la Nación.
6. Derecho de petición consecutivo 261 del 13 de noviembre de 2021, dirigido a la Fiscalía 3 Seccional de la Dorada (Caldas).
7. Informe Pericial de Necropsia No. 20210101111001001139 del 13 de

abril de 2021.

8. Informe Pericial de ampliación y/o complemento de Necropsia No. 20210101110001001139-1.
9. Informe Pericial de Toxicología del 24 de junio de 2021.
10. Oficio No, 484088 del 7 de septiembre de 2021 proveniente de Instituto Nacional de Medicina Legal.
11. Estudio Histopatológico No. GRPAT-DRB-D338163 del 11 de agosto de 2021.
12. Registro civil de nacimiento de KEVIN ESTIVEN RUA GODOY.
13. Registro civil de defunción de KEVIN ESTIVEN RUA GODOY.
14. Registro civil de nacimiento de LIM NIEVES GODOY.
15. Registro civil de nacimiento de ERIKA FERNANDA VILLALOBOS.
16. Registro civil de nacimiento de KELLY JOHAN GODOY REYES.
17. Registro civil de nacimiento de PAULA KATHERIN AVILA GODOY.
18. Documentos de identidad de los convocantes.
19. Certificación expedida por la Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad convocada.
20. Constancia de entrega del traslado de la solicitud de conciliación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la entidad convocada

De la documental aportada está demostrado que el señor Kevin Estiven Rojas Godoy (q.e.p.d) prestó su servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional desde el 1º de noviembre del 2019 hasta fecha de su deceso el 12 de abril de 2021.

Está demostrado que el soldado regular Kevin Estiven Rojas Godoy, fue asignado al primer pelotón de la compañía Gladiador del Batallón de Infantería #38 "Miguel Antonio Caro", quien para el momento de su muerte se encontraba en el sitio conocido como Vereda Colorados Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca, quien pasa a recibir los alimentos del almuerzo y posterior a ello manifiesta sentir un fuerte dolor abdominal como producto de los alimentos consumidos, por lo cual se le brindaron los auxilios, luego fue trasladado al Hospital del Municipio de Puerto con síntoma de intoxicación y posterior a ello ante la gravedad de su estado es trasladado al Hospital Militar donde fallece, según como queda consignado en el informativo por lesiones e historia clínica.

A la luz de los hechos probados dentro de la presente actuación, es preciso señalar en primer lugar que el Consejo de Estado ha previsto que *"cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar"*.

Agrega la Máxima Corporación Contencioso Administrativa, *"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas²; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos³; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se*

*haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal*³.

Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales, en el caso concreto se encuentra acreditado que el conscripto falleció en desarrollo de actividades propias del servicio militar obligatorio.

En consecuencia, se acredita la fuente obligacional en cabeza de la entidad convocada para con los convocantes, concretamente en el pago de los daños y perjuicios causados con ocasión de su muerte.

En el caso bajo estudio, de acuerdo a la propuesta de conciliación planteada por el convocante y aceptada por la demandante, le fueron reconocidos los perjuicios generados a los señores LIM NIEVES GODOY REYES, ERIKA FERNANDA VILLALOBOS GODOY y MARTA REYES BOCANEGRA, en su calidad de madre, abuela y hermana.

Ahora bien, se tiene que para la configuración de responsabilidad por parte del Estado debe acreditarse que exista un daño que haya sido originado en el comportamiento de la entidad a la cual se le imputa la ocasión del mismo.

Así las cosas, se encuentra probado que el conscripto para la fecha en que falleció -12 de abril de 2021 -, se encontraba prestando su servicio militar obligatorio. En consecuencia, recae en cabeza del Estado, la obligación de garantizar la integridad de los conscriptos, con el fin de ser devueltos a la sociedad en la condición en que ingresaron a la prestación del mismo, debiendo suministrar las medidas de protección a su integridad física, lo cual no sucedió en el caso bajo estudio.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

Configurados los elementos de la responsabilidad administrativa en cabeza del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el asunto *sub examine*, que hacen procedente los perjuicios reconocidos (perjuicios morales) por la entidad convocada, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta contrario a la ley.

Igualmente se tiene que la conciliación revisada no es lesiva para el erario, habida cuenta que obedece a daños efectivamente causados a los convocantes con ocasión a la muerte del señor Kevin Estiven Rojas Godoy, mientras se desempeñaba como soldado regular, razón por la cual se presume el derecho a reclamar los perjuicios reconocidos está ajustado.

De esa forma el acuerdo soluciona un eventual juicio de responsabilidad administrativa, que a la postre le podría generar al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional condiciones económicas mucho más onerosas, si llegare a resultar condenado por la jurisdicción contencioso administrativa.

³ CONSEJO DE ESTADO -SECCION TERCERA- Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - 22 de abril de 2009. Radicación: 25000-23-26-000-1995-01600-01(18070)

Adicionalmente, los valores reconocidos a los convocantes en el acuerdo conciliatorio se encuentran dentro de los parámetros establecidos por el Consejo de Estado respecto de los topes indemnizatorios en casos de daño moral - Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de De la Hoz⁴.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el Acuerdo de conciliación al que llegaron la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional y la parte actora, ante la Procuraduría 85 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos dispuestos en el acta de audiencia de conciliación prejudicial del 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Por Secretaría, **EXPEDIR** a las partes copia de la presente providencia, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO. ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

JARE

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Enrique Gil Botero, Expediente 31170, y Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014, MP. Olga Mélida Valle de De la Hoz, Expediente 31172.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220013700
Demandante	OSCAR IVAN DIXON CADENA y otros¹
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE DEMANDA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a admitir la presente demanda, en razón a que se cumplen los presupuestos procesales de los artículos 159 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

II.- ANTECEDENTES

El señor OSCAR IVAN DIXON CADENA y otros, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, con el fin de que sean declaradas administrativa y patrimonialmente responsables por los daños y perjuicios causados como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor OSCAR IVAN DIXON CADENA durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El expediente fue asignado por reparto a este Despacho el 12 de mayo de 2021.

Para resolver sobre la admisión de la demanda, el Despacho estudia lo siguiente:

III.- CONSIDERACIONES

3.1.- JURISDICCIÓN

Con la presente demanda, la parte actora está ejerciendo el medio de control de reparación directa, pretendiendo que la demandada sean declarada extracontractualmente responsables como consecuencia de la lesión sufrida por el

¹gomez_1980@hotmail.com

señor OSCAR IVAN DIXON CADENA durante la prestación del servicio militar obligatorio².

3.2.- COMPETENCIA

El despacho tiene competencia para conocer en primera instancia la presente demanda, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y como quiera que el monto de la pretensión mayor por concepto de perjuicios materiales hasta la presentación de la demanda³, no supera el límite de los 1000 s.m.l.v. Allí establecidos, por cuanto se cuantificaron en la suma de \$ 631.250.00, por concepto de lucro cesante, monto que no supera el tope legal. (fl. 8, escrito de la demanda)

Y en cuanto al factor territorial, el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece que la competencia se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

3.3.- OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, frente a la demanda en ejercicio de la pretensión de reparación directa, establece las reglas que han de tenerse en cuenta para el efecto. Concretamente el término es de dos (2) años que se contarán: *“a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En tal sentido y para el caso concreto se tiene en cuenta la fecha de los resultados de laboratorio que determino que el señor OSCAR IVAN DIXON CADENA, presentó Leishmaniasis (fls. 25 demanda), el 15 de marzo de 2021, el término de caducidad se empezará a contar a partir del día siguiente, esto es, a partir del día 16 de marzo de 2021.

Se tiene por tanto que el cómputo del término de caducidad inició el 16 de marzo de 2021, luego el término de los dos (2) años feneció el **16 de marzo de 2023**.

² Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: 1. Los relativos a responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)

³ Además, se solicitaron perjuicios de carácter inmaterial, que no determinan la competencia por el factor cuantía en el presente evento.

Además, debe tenerse presente que se cumplió con el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, (Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009).⁴ El término para incoar la demanda se suspendió desde el momento en que se presentó la conciliación prejudicial hasta que se agotó la misma (el 7 de marzo de 2022 hasta el 12 de mayo de 2022), como lo establece el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, por lo que el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el 29 de mayo de 2023.

La demanda fue presentada el día **12 de mayo de 2022** (archivo acta de reparto), se concluye que se hizo oportunamente.

3.4.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La parte actora demostró el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, al haber agotado el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial en derecho, allegando la constancia vista en las pruebas allegadas con el escrito de demanda emitida por la PROCURADURÍA 3 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA, que da cuenta que la parte demandante convocó a la demandada. Conciliación que resultó fallida por falta de ánimo conciliatorio.

3.5.- LEGITIMACIÓN

Por Activa: En el presente caso se advierte que los demandantes se encuentran legitimados en la causa por activa, por cuanto el señor OSCAR IVAN DIXON CADENA actúa en calidad de víctima directa y los señores OVER LUIS DIXON TORDECILLA, en representación de ARLEY SEBASTIAN DIXON POSSO y ALEX MATIAS DIXON POSSO; ALLIS TALIA DIXON POSSO y ALIS JUDITH DIXON POSSO en calidad de familiares de la víctima⁵ tal y como se advierte de las pruebas obrantes. (fs.16 a 24)

Por pasiva: De conformidad con la situación fáctica en que se fundamentó el presente medio de control, se establece que la acusación del presunto daño antijurídico guarda relación con los perjuicios sufridos por el demandante, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

3.6.- REQUISITOS FORMALES

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones

⁴Adicionado por el art. 13, Ley 1285 de 2009, así: Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

⁵ Registros Civiles de Nacimiento

personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Por último, se advierte que la parte actora remitió un ejemplar de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por lo que se cumple los presupuestos para la admisión.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de reparación directa presentada por OSCAR IVAN DIXON CADENA, OVER LUIS DIXON TORDECILLA, ARLEY SEBASTIAN DIXON POSSO, ALEX MATIAS DIXON POSSO, ALLIS TALIA DIXON POSSO y ALIS JUDITH DIXON POSSO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE AL MINISTRO DE DEFENSA o a quién haga sus veces y al señor **Agente del Ministerio Público** conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; a la parte actora, mediante anotación por Estado.

TERCERO. COMUNICAR a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. CORRER TRASLADO de la demanda por el término de Treinta (30) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

QUINTO. ADVERTIR: a las partes lo siguiente:

- a) Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- b) Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- c) Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- d) Toda actuación que se adelante en el presente trámite deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y no en forma física.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado Mauricio Gómez Arango, portador de la T.P. No. 145038 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el expediente.

SEPTIMO. El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
11001334306420220013700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220014300
Demandante	ARMANDO SIJONA URIANA Y OTROS ¹
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor ARMANDO SIJONA URIANA y otros, presentaron medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de obtener la reparación de los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor Armando Sijona Uriana mientras se encontraba prestando servicio militar.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 18 de mayo de 2021.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 2º del artículo 162 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, ordenan:

“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”.

El despacho evidencia que en la demanda se solicitó como pretensión la reparación de todos los daños y perjuicios tanto materiales (Daño Emergente y Lucro Cesante) e inmateriales (Daños Morales y Daños a la salud) sufridos por los demandantes, con motivo de las secuelas físicas y psicológicas que sufrió el ex soldado REGULAR ARMANDO SIJONA URIANA, no obstante, es preciso advertir que debe indicarse con precisión cual es el daño, así como la fecha de causación.

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 indica:

¹ mariajomarma@gmail.com; cepac.abogados@gmail.com

“Cuando los asuntos sean conciliables el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

Por otro lado, la parte actora allega junto con la demanda acta de audiencia de conciliación adelantada ante la Procuraduría 91 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se advierten como convocantes el señor Armando Sijona Uriana y otros y como convocada la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, no obstante, de la misma no se logra extraer con precisión quienes fueron los convocantes, a efectos de determinar si se agotó el requisito frente a cada uno de ellos.

El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022² señaló que es causal de inadmisión la falta de indicación del canal digital donde deban ser notificados partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, salvo que se manifieste que se desconoce, así las cosas, en atención a que no se indican los canales digitales de los demandantes, se quiere al apoderado de la parte actora para que informe los mismo respecto de cada uno de ellos.

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditar el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- 1.- Determine en concreto de forma clara y precisa cuales son los daños y su fecha de causación del cual se pretende endilgar la responsabilidad a la demandada.
- 2.- Allegue constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme a lo indicado en precedencia.
- 3.- Indique los canales digitales de todos los demandantes en los términos del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022

² Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada que cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical loops followed by a horizontal stroke and a small flourish.

JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE



Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	11001334306420220014700
Demandante	Ricardo Rico Moreno y otro¹
Demandado	Nación – Ministerio de Justicia y Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC

MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I.- ANTECEDENTES

El señor Ricardo Rico Moreno y otro, presentaron medio de control de reparación directa en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC y otro, con el fin de obtener la reparación de los daños ocasionados a los demandantes como consecuencia de las lesiones sufridas por el demandante mientras se encontraba recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad "La Modelo", en hechos ocurridos el 21 de marzo de 2020.

La demanda fue radicada ante oficina de apoyo para los Juzgado Administrativo el 23 de mayo de 2022.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

III.- RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

El numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condenar a la Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, no obstante en la demanda no se indicó en concreto cuales son los hechos u omisiones que se le atribuyen a la Nación – Ministerio de Justicia y que por tal comprometen su responsabilidad.

Por tal razón deberá precisar y complementar los hechos y omisiones que le endilga a dicha entidad del Estado y que compromete su responsabilidad en el presente asunto.

Conforme a lo anterior, la parte actora deberá adecuar la demanda determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es, precisando si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o

¹ gutierrezelaineesther@hotmail.com; hernandoforero8606@gmail.com; vainilla612@hotmail.com

cualquier otra causa imputable a la entidad demandada Nación – Ministerio de Justicia.

El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó el numeral 8 del artículo 167 de la Ley 1437 de 2011, así:

“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En el sublite, la parte actora no demostró haber enviado las demandas Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC.

El numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

El Despacho evidencia que juntó con la demanda no se allegó prueba que acredite el carácter con el cuál la señora Luz Mary Rico se presenta al proceso, quien afirma actuar como tía y madre de crianza del señor Recargo Rico Moreno (Victima directa).

Por último, se recuerda al apoderado de la parte demandante que el escrito subsanación deberá remitirse a la parte demandada al correo de notificaciones judiciales de la misma y acreditar el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para que en término de diez (10) días, la parte actora proceda de la siguiente manera:

- 1.- Determinar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es que se precise si la causa del daño fue un hecho, una omisión, operación administrativa o cualquier otra causa imputable a la entidad demandada Nación – Ministerio de Justicia.
- 2.- Allegue prueba que acredite la legitimación de la señora Luz Mary Rico en el presente proceso.

3.- Constancia de envió a las demandas Nación – Ministerio de Justicia e Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario – INPEC, de los traslados y las pruebas.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte interesada cumplido el término anterior, sin que se proceda conforme a lo indicado, procederá el rechazo de la demanda.

El expediente digital puede ser consultado en el siguiente link:
11001334306420220014700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN ALEXANDER CEBALLOS GAVIRIA
JUEZ

JARE